

SELO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO

ya sea para la solitud de la dependencia que se
 trata, tenga presente el decreto de nombramiento hecho
 a los señores D. Juan de Alcazar y D. Juan de Alcazar, para que cesara
 da de las facultades que se le dieron en el de la pro
 bidencia que tenga y combeniente, y qd dho. ayuntamiento
 ban salga de Ayuntamiento. Como parte interesada y es;
 Asimismo D. N. de Alcazar depositario de los
 Caudales de la fabrica, y en atencion a los Contos Caudales
 de qd se compone, y haver muchos años ha cono
 nexada de la carga de la Decima y haver cono
 su recibo a cargo de D. Martin de Quena, quien
 para mayor culto, y veneracion de dho. ss. de lo qual
 ha remitido dho. Decima como Conto de la fa
 ctiene dada, y qd que en adelante cona con dho.
 libertad y beneficio el Caudal de dho. fabrica, desde
 luego en nombre de dho. D. Martin o pde ogoa
 cobrar dho. Caudales sin dho. premo, para que el
 beneficio zeda en beneficio de dho. ss. Causa, y qd
 texta la nulidad del acto, y lo pide qd testimonio;
 El D. D. Syndico disp. duplica a los señores. no permitat
 que en dho. ayuntamiento de Ayuntamiento. Como lo propo
 ne los señores D. Juan Flores, y D. Juan de Quena, que se le
 Conta que el Syndico no tiene voto en los Ayun
 tam. que solo es testigo de vista, sin mas facultad
 que requerir a los señores. y al Ayuntamiento de quel
 se trata el Comuni. Lo en quanto a lo que propone

